

RESOLUCIÓN ECA- G-2022-01

DECLARACIÓN DE ADOPCIÓN DE NORMAS INTERNACIONES DE INFORMACIÓN FINANCIERA NIIF

N° ECA-G-001-2022 GERENCIA DEL ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN – SAN JOSÉ, a las dieciséis horas 00 minutos del nueve de marzo de 2022.

CONSIDERANDO

Primero. Que la Ley del Sistema Nacional de la calidad N° 8279 establece las funciones de la Gerencia:

*“Artículo 30.-Funciones del Gerente. El gerente tendrá las siguientes funciones:
b) Ejercer las funciones inherentes a su condición de autoridad máxima administrativa, vigilando la organización, el funcionamiento y la coordinación de todas sus dependencias, así como la observancia de la ley y el reglamento interno.”*

Las cuales son ampliadas y ratificadas por el Reglamento de Estructura Interna y Funcionamiento del Ente Costarricense de Acreditación Decreto Ejecutivo N° 39508 del 24/08/2015:

“Artículo 34º-Funciones de la Gerencia. Son funciones de la Gerencia:

*b) Brindar su aprobación en los asuntos que se pongan a su conocimiento por parte del personal, en materia operativa, de administración y funcionamiento del ECA y en general, que sean propias de su competencia.
n) Velar por la eficiencia y eficacia del sistema de calidad del ECA.*

Segundo: Que corresponde la Junta Directiva como Órgano máximo jerárquico designar a la Gerencia para que realice las gestiones técnicas y operativas; es por ello que la Gerencia aprueba que el ECA implemente los pronunciamientos relativos a principios de contabilidad, los que son de acatamiento obligatorio para la preparación de los Estados Financieros.

Tercero: Que la Ley del Sistema Nacional de la calidad N° 8279 considera la fuente de ingresos del ECA:

*“Artículo 36.-Financiamiento. El ECA contará con los siguientes recursos:
a) Los ingresos percibidos por concepto de la venta de bienes y servicios compatibles con las actividades de acreditación.”*

Lo cual además fue ratificado y ampliado por el Reglamento de Estructura Interna y Funcionamiento del Ente Costarricense de Acreditación Decreto Ejecutivo N° 39508 del 24/08/2015:

“Artículo 9º-Del Financiamiento. Para su funcionamiento, el ECA contará con recursos provenientes de:

a) Los ingresos percibidos por concepto de venta de bienes y/o servicios compatibles con las actividades de acreditación y capacitación.”

Cuarto: Que a partir del Acuerdo JD-02-2020-06 en firme de la Junta Directiva, el ECA no recibe más fondos del presupuesto nacional aprobados por partida vinculada al MICITT por disponer este lo siguiente:

*“**ACUERDO JD-02-2020-06.** Con fundamento en el Transitorio II de la Ley 8279 y la exposición del Gerente General del ECA, Fernando Vázquez Dovale, quien indica que a la presente fecha y en adelante el ECA ha logrado ser autosuficiente para su operación con ingresos propios, se acuerda prescindir a partir del 2021 de la transferencia presupuestaria que el Gobierno de la República hace al ECA y así comunicarlo al MICITT. **APROBADO CON 15 VOTOS VÁLIDOS. EN FIRME.**”*

Quinto: Que la Ley del Sistema Nacional de la calidad N° 8279 establece el destino de los fondos del ECA:

“Artículo 37.-Uso de Recursos. Los recursos que se obtengan por lo ordenado en el inciso b) del artículo anterior, serán utilizados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y para fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar el ECA.”

Sexto: Que por comunicación del Ministerio de Hacienda del 24 de noviembre de 2020 a las 13:40 horas se indica que el ECA no ha sido calificado por la contabilidad Nacional como Ente Contable Público, como que el tratamiento normativo contable es un asunto interno que atiene a los jefes de la institución, por lo que se emite oficio ECA-DAF-2021-236 el 22 de octubre del 2021 en el que se indica que se procederá conforme a dicha comunicación.

Sétimo: Que si bien el ECA no es una entidad catalogada dentro de la Contabilidad Nacional (por ende no pertenece a este su subsistema) y no recibe presupuestos públicos de transferencia de Gobierno no le aplicarían en este escenario las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N°34918 del 19 de noviembre de 2008 “Adopción e Implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), en el Ámbito Costarricense” recomienda para cierto tipo de entidades el uso de las NIIF:

Artículo 1º-Objeto: Adoptar e implementar las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (de ahora en adelante NICSP), publicadas y emitidas en español, por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad

para el Sector Público (IPSASB por sus siglas en ingles) de ahora en adelante IPSASB, de la Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en ingles), de ahora en adelante IFAC, en el ámbito de las Instituciones del Sector Público Costarricense, con salvedad de las denominadas Empresas Públicas y las instituciones bancarias, a las que por su naturaleza y por recomendación de las NICSP les son aplicables las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). (el subrayado no pertenece al original).

Octavo: Que el Decreto Ejecutivo N°35616 del 04 de noviembre de 2009 “Adopción e Implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para Empresas Públicas Sector público Costarricense”:

Artículo 2º-Definición de Empresas Públicas: Se entenderá por Empresa Pública, toda aquella que se adapte a la definición y características establecidas en las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP).

Noveno: Que el mismo Decreto Ejecutivo N°35616 del 04 de noviembre de 2009 “Adopción e Implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para Empresas Públicas Sector público Costarricense” indica:

“Que mediante la Circular 06-2005 emitida por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y publicada en La Gaceta N° 239 del 12 de diciembre del 2005, ratifica que dicho Colegio Profesional adopta el conjunto de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y sus respectivas interpretaciones, además se establece que, las NIIF utilizan terminología y conceptos que son apropiados para preparar los estados financieros de toda empresa o entidad que tienen como objetivo la generación de utilidades o con el ánimo de lucro, incluyendo todas aquellas que desarrollen actividades comerciales, industriales, financieras u otras similares.” (el subrayado no pertenece al original).

Décimo: Que en el Criterio legal N°ECA-AL-CL-12-2020 del 25 de mayo de 2020 se analiza el concepto de utilidades, ganancias y cómo se debe entender ese “margen de beneficio” que posee una entidad que se encuentra en el sector público y ofrece servicios como el ECA, encontrándose incluso bajo un giro comercial:

“La Sala Constitucional ha establecido que el servicio al costo si bien no considera utilidades, sí permite incluir los factores relacionados con la inversión, el desarrollo y la mejora continua de los servicios prestados pues esto incide la mejor calidad de vida de los ciudadanos y usuarios. También considera indispensable en la gestión del prestatario de servicios que incluya estos factores para que sea posible a futuro seguir ofreciendo el servicio y la tarifa no vaya a deprimir el desarrollo del servicio.”

(...)

“Sin embargo, como se desprende del mismo dictamen C-018-2002, es posible determinar que todo aquel servicio que se preste por parte de la Administración Pública en su sentido más amplio está sometido al principio de servicio al costo:

Las utilidades se generan, normalmente, por el desarrollo de una actividad lucrativa, susceptible de generar ganancias. Puede considerarse que el desarrollo de actividades industriales y comerciales entraña el ejercicio de actividades con ánimo de lucro. Empero, ese elemento es de dudosa procedencia cuando se trata de entidades que prestan servicios públicos aún cuando se trate de servicios industriales y comerciales. Ello por cuanto las tarifas deben ser establecidas conforme el principio de servicio al costo (C-018-2002).”

Entiéndase que dicho voto, se incluye lo que serían análogas en concepto legal a las ganancias como se transcribió en el Criterio legal N°ECA-AL-CL-12-2020:

“(...) sentencia fue redactada por Adrián Vargas Benavides en el expediente 97-005538-0007-CO, confeccionado a raíz de la Consulta legislativa facultativa sobre el proyecto de ley de sujeción al pago del impuesto sobre la renta por parte de algunas instituciones del Estado.

*“En todo caso, parece importante reafirmar aquí -puesto que se ha hecho ya anteriormente (por ejemplo, en la sentencia n 633-94 que citan los propios consultantes)- que **la eventual generación de utilidades (mejor aún, de excedentes de caja) no es ajena a la naturaleza de las entidades e instituciones estatales.** En efecto, lo que caracteriza el giro de las personas físicas o jurídicas que actúan con sentido comercial no es la producción de ganancias en sí mismas, sino el hecho de desplegar su actividad con el constante y deliberado propósito de generarlas (animus lucrandi), bien sea para su apropiación individual o para la distribución en forma de dividendos. Puesto que las entidades del Estado carecen del objetivo de crear lucro, es natural que el costo de los bienes o servicios que produzcan carezcan de un margen de utilidad, que es lo mismo que decir que se venden al costo (el cual, desde luego, puede incorporar -sujeto a los trámites correspondientes, por ejemplo, aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos- una previsión para el financiamiento de obras y servicios, actuales o futuros). Y si de las circunstancias particulares resulta la producción de un excedente, éste tendrá que recibir el destino que legalmente esté señalado al efecto, incluyendo -en el caso de las instituciones y empresas que son aquí de interés- el pago del impuesto sobre la renta. Por ende, la Sala estima injustificada la preocupación concreta de los consultantes, aunque -por sus profundas implicaciones sobre la*

estructura y funcionamiento de nuestro Estado Social de Derecho- importa efectuar aquí las precisiones que siguen. En primer término, es importante distinguir entre los dos grupos de entidades contempladas en el proyecto de ley que se examina: de una parte tenemos a aquéllas cuyo giro es eminentemente comercial (bancos, Fábrica Nacional de Licores, etc.), respecto de las cuales no estima la Sala necesario efectuar mayor indicación. De otra, están las instituciones que tienen encomendada la prestación de servicios públicos que son fundamentales para la generalidad de los ciudadanos (Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, etc.). Respecto de éstas, no podría la aprobación y aplicación de una legislación como la que se pretende, derivar -por una incorrecta inteligencia del marco constitucional aplicable- en un estado de cosas que produzca que se deprima el suministro de dichos servicios a la población, congelando sus posibilidades de desarrollo futuro. En efecto, se debe tener claro que el mandato asignado a estas entidades -implícito tanto en la Constitución Política como en la ley- va más allá de llenar las necesidades inmediatas de la ciudadanía para incluir, además, la de prever los futuros requerimientos del país en cada uno de sus campos (electricidad, telefonía, agua, etc.). **Por esta razón, no sólo es posible sino incluso indispensable que, en su actividad (y, consecuentemente, en sus fijaciones tarifarias), dichas instituciones contemplen la necesidad no sólo de reponer a futuro la infraestructura con que cuentan hoy sino también de hacerla crecer para acomodar no sólo el natural crecimiento de la población sino también sus justas expectativas de una cada vez mayor calidad de vida. Estima la Sala que esto está claro en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, n 7593 de 9 de agosto de 1996”**

(negrita no es del original)

En concreto se puede decir que la Sala Constitucional señala que es indispensable considerar los gastos a futuro, así como el crecimiento, para lo cual se deben hacer sus fondos de inversión (lo cual significa reservar de lo cobrado para prever inversión a futuro).

El tribunal constitucional establece que de existir excedentes de caja o utilidades (aun cuando se hizo un cobro de tarifas únicamente en relación con los costos) el uso que se les dé estará afecto al fin público para el cual el prestatario fue creado.

Se continúa transcribiendo por la relevancia del citado voto, que viene a desarrollar dicho principio:

“De las disposiciones citadas se sigue con claridad que **el principio de servicio al costo que gobierna las fijaciones tarifarias realizadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a las entidades sujetas a su fiscalización, no sólo no excluye sino que explícitamente incorpora las necesarias previsiones para que aquéllas puedan disponer de fondos de inversión que aseguren el desarrollo adecuado de los servicios (Voto 6252-97 de la Sala Constitucional).**”

En la sentencia que se ha traído a colación se observa con claridad que en tratándose de servicios calificados como públicos, opera una estructura de costos (...)

Lo establecido por la Sala Constitucional es compatible con lo consagrado por la Ley del Sistema Nacional de Calidad según se desarrolla a continuación.

El Ente Costarricense de Acreditación de conformidad con la Ley N° 8279 transitorio II está llamado a ser auto suficiente y generar rentabilidad, lo cual se deriva de su propia creación como ente completamente autónomo y con personalidad propia.

El artículo 10 del Reglamento de Estructura Interna y Funcionamiento del Ente Costarricense de Acreditación (Decreto N°39508 del 24/08/2015) incorpora el principio de servicio al costo pues señala que por concepto de la prestación de los servicios se debe cobrar de conformidad con los costos.

Existe a su vez la obligación en el artículo 37 de la Ley N°8279 de que los recursos que se obtengan de la venta de bienes y servicios compatibles con las actividades de acreditación, deben ser empleados tanto para el ejercicio de las potestades del ECA como para “fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar el ECA”.

Esto deviene de que los costos deben considerar siempre la mejora del servicio, así como permitir el desarrollo y la calidad del servicio.

Esta afirmación se complementa con el artículo 10 del Reglamento del ECA, que repite lo establecido en el numeral 37 de la ley y además agrega en el siguiente párrafo:

“Las tarifas se fijarán de manera que puedan garantizar el fiel cumplimiento de los objetivos del ECA, de tal forma que logren fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar la institución.” (la negrita y el subrayado no son del original).

Undécimo: Que el Decreto Ejecutivo N°34918 del 19 de noviembre de de 2008 “Adopción e Implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), en el Ámbito Costarricense” también establece que las entidades que posee cierto grado de autonomía deben adoptar la normativa que más se adapte a su funcionalidad, tomando en cuenta un criterio de tipo de operación y fin esencial del ente:

“Artículo 2º-Ámbito de aplicación del Decreto Ejecutivo: El presente decreto ejecutivo le es aplicable a todas aquellas instituciones que son regidas por el Subsistema de Contabilidad Nacional, establecido en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de septiembre del 2001. Las entidades cuya Ley de creación les confiere un grado de autonomía deberán adoptar e implementar la normativa que más se adapte a su funcionalidad, con la posibilidad de que estas instituciones y cualquier otra que así lo desee pueda adoptar esta normativa.”

Décimo segundo: Que la Ley del Sistema Nacional de la Calidad N°8279 delinea la finalidad del ECA, así como su grado de independencia:

“Artículo 19.-Creación. Créase el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), como entidad pública de carácter no estatal, con personería jurídica y patrimonio propios. Ejercerá su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia y se guiará exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, basadas en la normativa internacional. La Junta actuará conforme a su criterio, dentro de la Constitución, las leyes y los reglamentos pertinentes en procura del desarrollo y la eficiencia en su función.

Artículo 20.-Misión. La misión del ECA será respaldar la competencia técnica y credibilidad de los entes acreditados, para garantizar la confianza del Sistema Nacional de la Calidad; además, asegurar que los servicios ofrecidos por los entes acreditados mantengan la calidad bajo la cual fue reconocida la competencia técnica, así como promover y estimular la cooperación entre ellos.

Artículo 21.-Funciones. El ECA será el único competente para realizar los procedimientos de acreditación en lo que respecta a laboratorios de ensayo y calibración, entes de inspección y control, entes de certificación y otros afines.”

Décimo tercero: Que todo obligado tributario de conformidad con el artículo 57 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta de la modificación realizada el 7 de febrero de 2002 y de acuerdo con la reforma efectuada el 10 de septiembre de 2012 al artículo 128 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios la llevanza de la contabilidad debe hacerse con arreglo a las Normas Internacionales de Información Financiera, por lo anterior el Ente Costarricense de Acreditación ECA realizó formalmente el proceso de adopción de las NIIF en sus Estados Financieros al 31 de diciembre del año 2021, considerándose este año el primer año de transición.

Décimo cuarto. Que se realizó un diagnóstico técnico contable a través de un proyecto formal de proceso de adopción de las NIIF a partir del 25 de agosto de 2021 (ECA-DAF-2021-201) al 20 de diciembre de 2021 basado en la NIIF 1 “Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera”, a cargo de la Contadora General Melissa Arce López. Por lo que el Ente Costarricense de Acreditación realizó formalmente el proceso de adopción de NIIF en sus Estados Financieros al 31 de diciembre del año 2021. (primer año de transición).

POR TANTO, DISPONE:

Con fundamento en las citas de hecho y derecho citadas en el considerando, potestades y demás atribuciones otorgadas en la Ley del Sistema Nacional de la calidad N°8279 y Ley General de la Administración Pública, así como el Reglamento de Estructura Interna y Funcionamiento del Ente Costarricense de Acreditación Decreto Ejecutivo N°39508 del 24 de agosto de 2015.

LA GERENCIA COMUNICA:

Primero: La Gerencia como máxima autoridad administrativa aprueba la adopción en forma total las Normas Internacionales de Contabilidad, hoy conocidas como Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), con el propósito de fomentar la calidad, comparabilidad, claridad y la transparencia en la preparación de los Estados Financieros de las empresas.

Segundo: Ratificar que el Ente Costarricense de Acreditación ha adoptado el conjunto de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y sus respectivas interpretaciones, como principios de contabilidad generalmente aceptados en el país, al reconocerse que esas normas contables establecen los requisitos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar que se refieren a las transacciones y eventos económicos que son importante en los Estados Financieros con propósitos generales y sectores específicos.

Segundo: Que las NIIF utilizan terminología y conceptos que son apropiados para preparar los Estados Financieros de toda empresa o entidad que tienen como objetivo la generación de utilidades o con el ánimo de lucro. Entre las entidades con ánimo de lucro se incluyen las que desarrollan actividades comerciales, industriales, financieras u otras similares, ya estén organizadas en forma de sociedades o revistan otras formas jurídicas. También se incluyen organizaciones tales como cooperativas, mutuales y asociaciones, que suministren a sus miembros asociados o participantes, dividendos u otros beneficios de forma directa y proporcional. Aunque las NIIF no están diseñadas para ser aplicadas a las entidades sin ánimo de lucro en los sectores privado, público, ni en las administraciones públicas, las entidades que desarrollen estas actividades pueden encontrarlas apropiadas. Se hace manifiesto que las NIIF se aplican a todos los Estados Financieros con propósito de información general.

Tercero: Que toda modificación a las Normas o Interpretaciones en vigor, las nuevas Normas o Interpretaciones que sean en el futuro debidamente aprobadas por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera, se considerarán automáticamente incorporadas a la normativa de aplicación obligatoria en Costa Rica, sin perjuicio de que el Ente Costarricense de Acreditación ECA pueda hacer una evaluación y recomendación de forma total o parcial para su aplicación concreta en el país.

Cuarto: A continuación se transcribe el listado de las Normas internacionales, las cuales se adoptan en su totalidad y se aplicarán en el tiempo, modo y lugar de las transacciones que realice la entidad.

1. Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)

- NIIF 1 Adopción, por Primera Vez, de las Normas Internacionales de Información Financiera
- NIIF 2 Pagos Basados en Acciones
- NIIF 3 Combinaciones de Negocios
- NIIF 4 Contratos de Seguro
- NIIF 5 Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas
- NIIF 6 Exploración y evaluación de recursos minerales

NIIF 7 Instrumentos Financieros – Revelaciones
NIIF 8 Segmentos de Operación
NIIF 9 Instrumentos Financieros
NIIF 10 Estados Financieros Consolidados
NIIF 11 Acuerdos Conjuntos
NIIF 12 Información a Revelar sobre Participaciones en otras Entidades
NIIF 13 Medición del Valor Razonable
NIIF 14 Cuentas regulatorias diferidas
NIIF 15 Ingreso de contratos con clientes* (vigente a partir del año 2017)

2. Normas Internacionales de Contabilidad (NIC)

NIC 1 Presentación de Estados Financieros
NIC2 Inventarios
NIC7 Estados de Flujo de Efectivo
NIC8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores
NIC 10 Hechos Ocurredos Después del Periodo sobre el que se informa
NIC 11 Contratos de Construcción* (sustituirá por NIIF 15)
NIC 12 Impuesto a las Ganancias
NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo
NIC 17 Arrendamientos
NIC 18 Ingresos de Actividades Ordinarios* (la sustituirá NIIF 15)
NIC 19 Beneficios a los Empleados
NIC 20 Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales
NIC 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera
NIC 23 Costos por Préstamos
NIC 24 Informaciones a Revelar sobre Partes Relacionadas
NIC 26 Contabilización e Información Financiera sobre Planes de Beneficio por Retiro
NIC 27 Estados Financieros Separados
NIC 28 Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos
NIC 29 Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias
NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación
NIC 33 Ganancias por Acción
NIC 34 Información Financiera Intermedia
NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos
NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes
NIC 38 Activos Intangibles
NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición
NIC 40 Propiedades de Inversión
NIC 41 Agricultura

3. Interpretaciones

CINIIF-1 Cambios en pasivos existentes por retiro del servicio, restauración y similares
CINIIF-2 Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares
CINIIF-4 Determinación de si un acuerdo contiene arrendamiento.
CINIIF-5 Derechos por la participación en fondos para el retiro del servicio, la restauración y rehabilitación del Medioambiental.
CINIIF-6 Obligaciones surgidas de la participación de mercados específicos-residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

CINIIF-7 Aplicación del procedimiento de reexpresión según las NIC 29 Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias.
CINIIF-10 Información Financiera Intermedia y Deterioro del Valor
CINIIF-12 Acuerdo de Concesión de Servicios

Quinto. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

**FERNANDO EUSEBIO VÁZQUEZ
DOVALE
GERENTE
ENTE COSTARRICENSE DE
ACREDITACIÓN**

**KARINA RODRÍGUEZ MÉNDEZ
ASESORA LEGAL
ENTE COSTARRICENSE DE
ACREDITACIÓN
(en acompañamiento de asesoría legal)**

cc:

Paola Vega Castillo, Ministra MICITT, Presidenta de la Junta Directiva del ECA
Cynthia Jiménez Jiménez, Directora Administrativa, ECA
Edilberto Rodríguez Durán, Auditor Interno, ECA
Karina Rodríguez Méndez, Jefe Dpto. Legal, ECA
Archivo